

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	13 >
Tres id.....	7 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 pesetas.
Seis meses.....	12 >
Tres id.....	6'50 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 13)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de Reglamento para la ejecución del Real decreto de 3 de Noviembre próximo pasado, redactado por la Junta central de Abastos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1923.—Primo de Rivera.—Señor Presidente de la Junta central de Abastos.

\*\*

Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 creando las Juntas central, provinciales e insulares de Abastos, redactado en cumplimiento del artículo 11 de dicha Soberana disposición.

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la Junta Central.

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida según previene el artículo 2.º letra A. del Real decreto de 3 de noviembre de 1923, con arreglo a lo determinado en el artículo 4.º del mismo, tiene las facultades siguientes:

Primera. Regular los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensables.

Se consideran sustancias alimenticias de primera necesidad, los cereales y sus harinas, las legumbres y las suyas, tubérculos y raíces, frutas, hortalizas, pan, carnes frescas

y saladas, pescados, sus salazones y conservas, huevos, leche, azúcar, aceite y sal.

Se consideran artículos de consumo indispensables los carbones y leña, para usos domésticos, gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas, ropas, vestidos y calzados, en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario o conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración y producción de sustancias alimenticias de primera necesidad, o artículos de consumo indispensable, así como aquellas otras que, por influir en el coste del producto, se considere su regulación justificada.

Segunda. Fiscalizar, limitar o restringir la circulación de sustancias alimenticias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable, a que se refiere el apartado primero.

Tercera. Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado primero, desapareciera la libertad de producción, elaboración o comercio, a consecuencia de haberse puesto de acuerdo los propios elementos productores o de cambio, para elevar los precios o provocar escaseces, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden o expendan tal mercancía, y en este caso, podrá determinarse el orden de prelación con que se deba fabricar, circular y vender la misma.

En el caso de intervenir cualquiera de las sustancias alimenticias o artículos de consumo indispensable a que se refiere el apartado primero, la Junta podrá invitar al poseedor de las mercancías intervenidas a servir los pedidos que ésta le indique.

Artículo 2.º Si la Junta considerase insuficiente la intervención de las mercancías que constituyen los artículos de primera necesidad o de

consumo indispensable, porque se advirtiera retraimiento u ocultación que produjera su escasez, podrá solicitar del Gobierno la orden necesaria para proceder a la incautación y expropiación de las mercancías y proponer, en su caso, las modificaciones arancelarias que juzgue precisas para el buen régimen de los abastecimientos.

También podrá la Junta proponer al Gobierno las medidas que considere precisas para el servicio de transportes.

#### De la incautación.

Artículo 3.º Autorizada por el Gobierno la propuesta de incautación, ésta se practicará previo el inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros, podrá acordarse también la de almacenes en que estuviesen depositados, total o parcialmente, y la de aquellos edificios que se estimasen necesarios, a los fines de conservación y custodia de los géneros de que dispusiera la Junta, por haberse verificado ya la incautación.

En uno y otro caso, se fijará previamente la indemnización o alquiler que proceda.

Toda mercancía sometida a incautación, quedará de la libre disposición de su poseedor, si la Junta no hubiera dispuesto de ella dentro del plazo máximo de tres meses, regulando la Junta en cada caso la fijación del plazo, según la mercancía de que se trate.

Artículo 4.º Para determinar los precios de venta, o resolver cualquier otra cuestión que se refiera al fácil comercio de los artículos comprendidos en el Real decreto, la Junta Central reclamará los informes que juzgue precisos de las Cámaras de Comercio e Industria,

Consejos provinciales de Fomento Secciones agronómicas, Peritos oficiales que existan, funcionarios, entidades o personas que por su competencia puedan asesorarlas.

Para acordar la intervención o proponer la incautación, expropiación o modificación de aranceles, siempre que a juicio de la Junta lo permita así la premuta de las necesidades, oirá también, dentro de un plazo que la Junta señalará en cada caso, a los productores, fabricantes, poseedores o propietarios de las sustancias alimenticias, artículos de consumo indispensable, fábricas, almacenes, depósitos o establecimientos que hayan de ser objeto de la intervención, incautación o modificación arancelaria.

#### De las sanciones.

Artículo 5.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos y las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, y las Juntas provinciales o sus Presidentes, en casos de urgencia, podrán llegar a imponer multas hasta la cuantía de 1.000 pesetas.

Corresponde solamente a la Junta Central o a su Presidente la imposición de aquellas multas que excedan de ese límite.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, el cual no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento en la venta y la especulación abusiva de los artículos de primera necesidad y alimenticios, se castigarán con la pérdida del 50 por 100 de valor de las mercancías cuando se acordara la intervención o la incautación y venta de las mismas.

Ahora bien; la Junta podrá, en los casos que crea necesarios o convenientes para regularizar la circula-

ción o precio de los artículos, acordar o proponer la intervención o la incautación y venta de éstos, sin que la medida lleve aparejado el castigo antes señalado, que únicamente impondrá dentro de cualquiera de las fases indicadas, cuando lo juzgara preciso, para corregir o castigar faltas cometidas por incumplimiento de las medidas adoptadas o por tratar de burlar los acuerdos de las Juntas de Abastos.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta Central, a quien ya se hubiesen impuesto multas en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio, durante el plazo que determine la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en el *Boletín Oficial* y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que proceda, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponda por la falta o delito de desobediencia a la Autoridad, fraude en el peso, calidad o precio, adulteración y venta de géneros alimenticios en malas condiciones sanitarias.

Antes de imponer las sanciones, se oirá al interesado y se admitirán las pruebas que las Juntas respectivas estimen pertinentes dentro de un plazo que no podrá exceder de cuatro días.

Artículo 6.º La Junta Central podrá delegar en las Juntas provinciales e insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia o necesidad conceder.

Estas delegaciones se referirán siempre a puntos concretos y bien delimitados.

#### *De la Comisión permanente.*

Artículo 7.º Conforme al artículo 3.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1923, una comisión permanente, constituida por el Presidente y dos Vocales de la Junta Central, estará encargada de ejecutar los acuerdos, órdenes e instrucciones que ésta dicte, y ejercerá, además, por delegación, todas las funciones que a ella se asignan, y dará cuenta a la Central de las medidas que en tal sentido haya adoptado.

Los cargos de Vocales de la Comisión permanente durarán un año, y la renovación se hará de un modo alternativo cada seis meses.

Para la primera renovación se verificará un sorteo entre los dos Vocales que hayan formado la Comisión permanente.

Los Vocales suplentes de la Junta Central no podrán suplir, en ningún caso, a los dos que figuran en la Comisión permanente.

Esta se reunirá dos veces, al menos, por semana y siempre que la convoque el Presidente.

#### *Del Presidente.*

Artículo 8.º Corresponderá al

Presidente: citar a la Junta, señalar la orden del día, dirigir las discusiones, proponer la adopción de medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento de las Juntas y ejecutar los acuerdos que adopten, tanto la Central como la Comisión permanente.

Corresponderá asimismo al Presidente nombrar el Secretario y el personal auxiliar que juzgue preciso para el servicio y designar, de acuerdo con la Junta, los Inspectores encargados de investigar el cumplimiento de los acuerdos, tanto de la Junta Central como de la Comisión permanente, bien entendido que el nombramiento de Inspectores tendrá que recaer necesariamente en funcionarios del Estado.

Por propia iniciativa, o a propuesta de la Junta Central, el Presidente podrá designar Delegados que le representen, para encauzar o armonizar los trabajos cerca de las Provinciales.

Cuando la importancia de algún asunto lo requiera, podrá el Presidente solicitar del Gobierno la reunión de una Asamblea formada por la Junta Central, y un representante de cada una de las Provinciales. Si la índole del asunto lo requiriese, también podrán tener representación en dicha Asamblea las Juntas Insulares. Estas Asambleas tendrán que convocarse con ocho días cuando menos de anticipación, y al hacer la convocatoria, se remitirá a las Juntas provinciales nota del asunto o asuntos a tratar, con el fin de que los estudien y concurren los comisionados con opinión formada y poderes de sus Juntas respectivas.

Por último, corresponde también al Presidente: recibir los ingresos que por todo concepto tenga la Junta, ordenar los pagos que se acuerden y distribuir los sobrantes, con acuerdo de la Junta, en la forma que determina el artículo 10 del Real decreto de constitución.

#### *De los Vocales.*

Artículo 9.º Los Vocales podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes y éstos habrán de ser nombrados en igual forma que aquellos a quienes sustituyen.

Los Vocales suplentes podrán asistir a las sesiones de la Junta, aunque a las mismas asistan los propietarios, pero en este caso sin voz ni voto.

Es facultad de los Vocales, tanto propietarios como suplentes, formular mociones, hacer propuestas, reclamar datos y antecedentes, pedir, por conducto en todo caso de la Presidencia, informes verbales y escritos de las representaciones de gremios, dictámenes de técnicos, siempre que la Junta acuerde tomarlos en consideración, por juzgarlos convenientes o necesarios, y formar parte de las ponencias para estudio y dictamen de los trabajos que les encomiende la Junta.

#### *De las sesiones.*

Artículo 10. La Junta Central se reunirá en sesión ordinaria cada quince días, y en extraordinaria cuando por la urgencia del caso sea convocada por el Presidente o cuando lo solicite de éste la Comisión permanente o tres Vocales.

Para tomar acuerdos, se necesitará la presencia de la mayoría de los Vocales y el Presidente, en primera convocatoria.

En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

La falta de asistencia de un Vocal y del suplente respectivo a tres sesiones consecutivas, será comunicada a la entidad o Centro ministerial que representen aquéllos, con objeto de que hagan nueva designación. En defecto de ésta, se pondrá en conocimiento del Gobierno para que adopte las medidas que estime oportunas.

Para el buen régimen de las sesiones queda establecido que los Vocales sólo podrán hablar una vez, y rectificar otra, sobre un mismo asunto, procediéndose a la votación después de haber emitido parecer todos los que lo deseen.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría.

#### *Del personal auxiliar.*

Artículo 11. Para el trámite de los asuntos de estadística y de oficina, se asignará a la Junta Central el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Al efecto, el Presidente, de acuerdo con la Junta recabará de los Jefes de las diversas dependencias del Estado, Provincia o Municipio la agregación a aquellos servicios de los funcionarios de cada una de ellas que estime necesarios para los mismos, procurando que formen parte de él algunos taquígrafos mecanógrafos.

El personal así designado dependerá directamente del Secretario de la Junta.

Artículo 12. Los funcionarios a que se refieren los dos artículos anteriores deberán ser relevados de todo otro servicio, cuando así lo estime necesario el Presidente de la Junta y continuarán percibiendo sus haberes con cargo a los presupuestos de las dependencias de que procedan, computándoseles el tiempo de la agregación como si hubiesen continuado al servicio directo de ellas.

Artículo 13. Dichos funcionarios percibirán además, cuando sean sometidos a trabajos, comisiones, viajes o servicios extraordinarios, viáticos o indemnizaciones y gratificaciones o retribuciones mensuales, que la Junta Central acordará.

Estos gastos serán atendidos con cargo a los ingresos que para el sostenimiento de las Juntas determina

el artículo 1.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1923.

Las Juntas provinciales e insulares liquidarán mensualmente con la Hacienda, no solo el importe de las multas impuestas por dichos organismos, sino también aquellas que por su cuantía corresponde aprobar o imponer a la Junta Central y a su Presidente, y de sus ingresos remitirán a la Junta Central todos los meses la cantidad que ésta fije previamente, que no podrá ser inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del total que corresponda a cada Junta.

Artículo 14. Los gastos de material necesarios para el sostenimiento de la Junta Central de Abastos serán cargados al presupuesto del concepto correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación.

Tanto estos fondos como los ingresos que obtengan por multas o incautaciones, serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, a nombre del Presidente de la Junta Central, justificando éste mensualmente a la Junta los gastos del mes anterior y dando cuenta del remanente.

#### CAPITULO II

#### *De las Juntas provinciales e insulares.*

Artículo 15. Directamente dependiente de la Junta Central de Abastos se constituirá en cada capital de provincia una Junta provincial, y en las islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago Canario en que exista Cabildo insular, una Junta insular, formadas y presididas conforme a lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 2.º del Real decreto de 3 de noviembre.

Dichas Juntas y sus Comisiones permanentes respectivas se atenderán, en cuanto a su renovación y funcionamiento, a normas análogas a las establecidas en el capítulo 1.º del presente Reglamento para la Junta Central.

Será Secretario de la Junta el funcionario que el Presidente de la misma designe.

Teniendo en cuenta el régimen especial del campo de Gibraltar, Ceuta y Las Palmas (Gran Canaria), las Juntas de Abastos en estos tres puntos se constituirán con arreglo a las disposiciones que para cada una de ellas dicte la Junta Central, previa propuesta formulada a la misma por los respectivos Comandantes generales de Gibraltar y Ceuta y Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

Artículo 16. Las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales e insulares tendrán, en relación con éstas, las mismas funciones atribuidas a la Comisión permanente de la Junta Central.

Para el nombramiento de esta Comisión permanente, así como para



## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

## CONTADURÍA

Mes de enero de 1924.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de mayo de 1886, regla 10 de la Instrucción de 1.º de junio siguiente, Real decreto de 23 de diciembre de 1902, Real orden de 28 de enero de 1903 y Real decreto de 27 de agosto del mismo año.

	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1 Administración provincial	9400	2750	3600	15750
» 2 Servicios generales.....	1750	850	2800	4900
» 3 Obras obligatorias.....	8600	3000	4400	16000
» 4 Cargas.....	1000	»	»	1000
» 5 Instrucción pública.....	6100	1700	950	8750
» 6 Beneficencia.....	28000	11000	10900	49900
» 7 Corrección pública.....	1800	850	350	3000
» 8 Imprevistos.....	»	»	100	100
» 10 Carreteras.....	6000	1800	2500	10300
» 11 Obras diversas.....	»	»	5000	5000
» 12 Otros gastos.....	4500	1000	500	6000
» 13 Resultas.....	1000	»	»	1000
<b>TOTAL.....</b>	<b>68150</b>	<b>22950</b>	<b>30600</b>	<b>121700</b>

En Burgos a 5 de enero de 1924.—El Contador, V. López-Gil.—Conforme: El Ordenador de pagos, Rodrigo de Sebastián.

Enero 5 de 1924.—La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar la precedente liquidación.—El Secretario, Pedro Tena.

## Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de 5 del actual, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 4 de febrero próximo y hora de las doce, para la celebración de la subasta de contratación de los géneros y materiales, con destino al taller de Zapatería del Hospicio provincial, durante el año económico de 1924-25, cuyos detalles y precios se consignan en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 204, correspondiente al día 22 de diciembre último, así como el pliego de condiciones económico-administrativas, que ha de regir en la subasta.

Se advierte que los licitadores que opten a expresada subasta, además de los documentos reseñados en referido pliego de condiciones, deberán acompañar a su proposición el recibo o alta de la contribución que autoriza el ejercicio de su industria o el referente al de comisionista, cuando se trate de personas que obren por cuenta ajena.

Burgos 8 de enero de 1924.—El Vicepresidente, Victorino del Val. P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

## Providencias judiciales

## Aranda de Duero.

## Requisitoria.

Vidal Sanz (Alejandro), domiciliado últimamente en Hontoria de Valdearados, comparecerá el día 30 del actual enero ante el Juzgado de ins-

trucción de Aranda de Duero, para asistir al juicio de faltas, sobre infracción de la ley de caza, en el que ha sido denunciante.

Aranda de Duero 5 de enero de 1924.—El Secretario, Angel Alonso.

## Anuncios Oficiales

## Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Relación de los vocales natos, designados por la Junta municipal en sesión de 1.º del actual, para formar parte de las Comisiones de evaluación de la parte Real y personal del repartimiento en cumplimiento de los artículos 69, 70 y 75 del Real decreto de 11 de septiembre 1918 y Real orden de 8 de noviembre de 1922, a saber:

Parte real.—D. Damián Sanz, mayor contribuyente por rústica; don Antolín García, por urbana, domiciliados en este término municipal; D. Cipriano Huidobro, mayor contribuyente por rústica; D. Severiano de la Peña, por urbana, y D. Alfredo Alday por industrial, domiciliados fuera de este término.

Parte personal.—Parroquia de Quecedo: D. Eustasio Fernández, cura párroco; D. Julián Rodríguez, mayor contribuyente por rústica; D. Casimiro García por urbana, y D. Lázaro González, por industrial.

Parroquia de Arroyo.—D. Ignacio García, cura párroco; D. Ramón García, mayor contribuyente por rústica; D. Dionisio Aroe, por urbana, y D. Joaquín Seo, por industrial.

Parroquia de Población.—D. Pedro López, cura párroco; D. Manuel

Mata, mayor contribuyente por rústica; D. Victoriano Rodríguez, por urbana, y D. Venancio García por industrial.

Parroquia de Valhermosa.—Don Vicente Ruiz, mayor contribuyente por rústica, y D. Mateo Torres, por urbana.

Parroquia de Hoz.—D. Tiburcio Fernández, cura párroco; D. Severiano Revuelta, mayor contribuyente por rústica; D. Eusebio Torres, por urbana, y D. Evaristo Armiño, por industrial.

Parroquia de Tartalés.—D. Antonio Fernández, cura párroco; D. Damián Armiño, mayor contribuyente por rústica, y D. Francisco Fernández, por urbana.

Parroquia de Panizares.—D. Bernardo Peña, cura párroco; D. Manuel Martínez, mayor contribuyente por rústica, y D. Ciriaco Torres, por urbana.

Parroquia de Condado.—D. Francisco Rodríguez, cura párroco; don Valentin García, mayor contribuyente por rústica; D. Hermenegildo de la Torre, por urbana, y D. Leoncio López, por industria.

Parroquia de Puentearenas.—Don Antonio González, cura párroco; don Emeterio Sanz, mayor contribuyente por rústica; D. Sabino González por urbana, y D. Fernando Peña, por industrial.

Parroquia de Valdenoceda.—Don Deogracias Diaz, cura párroco; don Antonio Aguirre, mayor contribuyente por rústica; D. Pascual Fernández, por urbana, y D. José Uriarte por industrial.

Parroquia de Quintana.—D. Julián Alonso, cura párroco; D. José María Huidobro, mayor contribuyente por urbana; D. Federico Ruiz, por rústica, y D. Ceolilo García, por industria.

Parroquia de El Almiñé.—D. Antolin Martínez, mayor contribuyente por rústica; D. Jose A. Temiño por urbana, y D. Narciso Rodríguez por industrial.

Parroquia de Santa Olalla.—Don Tiburcio Angulo, cura párroco; don Pedro Barona, mayor contribuyente por rústica, y D. Epifanio Rodríguez, por urbana.

Parroquia de Toba.—D. Angel García, mayor contribuyente por rústica, y D. Agustin L. Linares por urbana.

Quedan de manifiesto los documentos administrativos que han servido de base para la designación, pudiendo presentar las reclamaciones dentro del plazo legal.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.  
Merindad de Valdivielso 4 de enero de 1924.—El Alcalde, Joaquín Alonso.

## Alcaldía de Modúbar de la Emparedada.

Habiendo sido incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el actual reemplazo, el

mozo Juan Ortego Miguel, hijo de Pascual y de Maria, que nació en este distrito en 24 de junio de 1903, e ignorándose el paradero del mismo y el de sus padres, se le cita por el presente para que comparezca ante esta Alcaldía el día 27 del actual a la rectificación del alistamiento, el día 17 de febrero a las siete de la mañana a la celebración del acto del sorteo y el día 2 de marzo, a las nueve, a la clasificación y declaración de soldados, apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Modúbar de la Emparedada 8 de enero de 1924.—El Alcalde, Melchor González.

## Alcaldía de Villasecusa de Roa.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia a cinco familias pobres.

El agraciado, que deberá ser Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía, percibirá por la asistencia a 104 familias pudientes del pueblo la cantidad de 5250 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde, en el plazo de 30 días, a contar desde la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villasecusa de Roa 7 de enero de 1924.—El Alcalde, Perfecto González.

## Alcaldía de Fresno de Riotirón.

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este término, con el haber anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a ella presentarán un fiador a satisfacción del Ayuntamiento, solicitándolo en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia pues transcurridos no serán admitidas.

Fresno de Riotirón 9 de enero de 1924.—El Alcalde, Andrés Bartolomé.

## Anuncios particulares

## VENTA

De un burro garañón, de treinta meses, y siete cuartas de alzada, propio para parada.

Para tratar: Cipriano Sanz, en Castrillo de la Reina.

DOCTOR C. URRACA  
OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos. 4